



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05131-2014-PA/TC

ICA

JOSÉ ROBERTO VEGA CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roberto Vega Córdova contra la resolución de fojas 97, de fecha 29 de agosto de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 43943-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 11 de noviembre de 2013; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que esta sea declarada infundada, alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada al haberse determinado mediante los informes de inspección que no cumple con los años de aportaciones necesarios para acceder a una pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 de la Ley 19990.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 28 de noviembre de 2014, declaró infundada la demanda, por considerar que el recurrente, con la finalidad de acreditar aportaciones por el periodo comprendido del 28 de febrero de 1982 al 30 de junio de 1988, ha presentado el certificado de trabajo de la empresa agrícola Plantación Villapampa Gervasoni Cía. SCRL, la cual, según el Cuadro de Resumen de Aportaciones, no se encuentra dentro de las empresas cuyo periodo de aportaciones no se ha acreditado.

La Sala superior competente confirma la apelada por considerar que el certificado de trabajo de fecha 30 de junio de 1988, en el que se señala que laboró para la Plantación Villapampa Gervasoni Cía. SCRL desde el 28 de febrero de 1982 hasta el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05131-2014-PA/TC

ICA

JOSÉ ROBERTO VEGA CÓRDOVA

30 de junio de 1988, se contradice con la declaración jurada de fecha 20 de octubre de 2008, presentada en el proceso administrativo, en la que el demandante señala que laboró para el Fundo San Camilo-CIPA desde enero de 1980 hasta octubre de 1988.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al demandante la pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece lo siguiente:

Artículo 44.- Los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación.

Asimismo, tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente.

En los casos a que se refieren los 2 párrafos anteriores, la pensión se reducirá en 4 por ciento por cada año de adelanto respecto de 60 a 55 años de edad, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente [...].

Asimismo, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria este Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05131-2014-PA/TC

ICA

JOSÉ ROBERTO VEGA CÓRDOVA

6. De la copia del documento nacional de identidad (folio 2) se desprende que el actor nació el 26 de marzo de 1950; por lo tanto, cumplió con la edad requerida para acceder a la *pensión de jubilación adelantada* el 26 de marzo de 2005.
7. De la impugnada Resolución 43943-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 11 de noviembre de 2013 (folio 5), se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le denegó al demandante la *pensión del régimen general de jubilación* por considerar que, si bien había acreditado un total de 24 años y 7 meses de aportaciones, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones (folio 7), a la fecha de expedición de la resolución tenía 63 años y, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 26504, la edad requerida para tener derecho a la *pensión del régimen general de jubilación* a que se refiere el Decreto Ley 19990 es de 65 años.
8. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una *pensión de jubilación adelantada* prevista en el artículo 44 del Decreto Ley 19990. Para ello, con la finalidad de acreditar las aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por el periodo comprendido desde el 28 de febrero de 1982 hasta el 30 de junio de 1988, de su empleador, la empresa agrícola Plantación Villapampa Gervasoni Cía. SCRL, ha presentado el certificado de trabajo de fecha 30 de junio de 1988 (folio 8) y la liquidación de beneficios sociales (folio 9); sin embargo, dichos documentos no generan certeza para acreditar las aportaciones que reclama en la *vía del amparo*, toda vez que se contradicen con la declaración jurada de fecha 20 de octubre de 2008 (folio 3 del expediente administrativo), en la que el mismo accionante declara bajo juramento que laboró para el Fundo San Camilo-CIPA desde enero de 1980 a octubre de 1988.
9. Por consiguiente, toda vez que no es posible adicionar aportes a los reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se advierte que los 24 años y 7 meses de aportaciones acreditadas por el demandante en la instancia administrativa no son suficientes para acceder a una *pensión de jubilación adelantada* prevista en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.
10. No obstante lo anterior, este Tribunal considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Así, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del accionante se analizará según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990.
11. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05131-2014-PA/TC

ICA

JOSÉ ROBERTO VEGA CÓRDOVA

pensión arreglada al *régimen general de jubilación*, se requiere tener sesenta y cinco años de edad y acreditar, por lo menos, veinte años de aportaciones.

12. Atendiendo a lo señalado en el fundamento 4 *supra*, se advierte que el actor cumplió la edad requerida para obtener la pensión del régimen general de jubilación, esto es, 65 años de edad, el 26 de marzo de 2015.

13. De conformidad con la Resolución 43943-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 11 de noviembre de 2013 (folio 5), el actor al 31 de diciembre de 2011, fecha en que dejó de percibir ingresos afectos, acredita un total de 24 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones (folio 7).

14. En consecuencia, toda vez que el actor a la fecha cuenta con más de 65 años de edad y más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, este Tribunal concluye que reúne los requisitos necesarios para acceder a la *pensión del régimen general de jubilación* del Decreto Ley 19990, desde el 26 de marzo de 2015 —fecha en que cumplió 65 años de edad—, motivo por el cual debe estimarse la demanda y abonarse las pensiones generadas desde dicha fecha.

15. Respecto a los intereses legales, estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.

16. Por último, si bien correspondería, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, de autos se desprende un supuesto objetivo y razonable de exoneración, en aplicación de lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil, que regula supletoriamente esta materia, que se materializa en el hecho de que la controversia constitucional ha sido resuelta aplicando el principio *iura novit curia* conforme al fundamento 8 *supra*, lo que ha conllevado una nueva delimitación de la pretensión demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, en consecuencia NULA la resolución 43943-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05131-2014-PA/TC

ICA

JOSÉ ROBERTO VEGA CÓRDOVA

2. Ordenar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que le otorgue al actor la pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990 de conformidad con el fundamento 12 *supra*, con el abono de las pensiones generadas a partir del 26 de marzo de 2015 con los intereses legales, sin costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05131-2014-PA/TC

ICA

JOSÉ ROBERTO VEGA CÓRDOVA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estando de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia, en la medida que se resuelve declarar fundado el recurso de agravio constitucional, me permito hacer algunas precisiones en relación a la expresión “precedente vinculante”, contenida en el fundamento jurídico 5:

1. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “precedente vinculante”, “precedente constitucional vinculante” o “doctrina jurisprudencial vinculante”, entre otras similares.
2. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
3. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
4. Y es que, en líneas generales, cuando se hace referencia a los “precedentes” se alude generalmente a reglas establecidas por un organismo u órgano competente para resolver controversias puestas en su conocimiento, reglas que, por su naturaleza, no solamente serán utilizados para resolver una controversia en particular, sino que también buscarán constituirse en líneas de acción de obligatorio cumplimiento para aquellas situaciones sustancialmente iguales que pudiesen presentarse en el futuro. Así visto, aunque con matices, un precedente tiene como finalidad permitir que lo decidido para en el caso concreto sirva de pauta de referencia obligatoria para resolver futuros casos similares. Su vinculatoriedad (o por lo menos su vocación de vinculatoriedad) es, pues, a todas luces manifiesta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05131-2014-PA/TC

ICA

JOSÉ ROBERTO VEGA CÓRDOVA

5. En el caso peruano, el artículo VII del Código Procesal Constitucional regula el “precedente constitucional” y establece cuáles son las pautas que deben tenerse en cuenta para su emisión. En efecto, esta disposición señala lo siguiente:

“Artículo VII.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo (...)”

6. El Tribunal Constitucional establece entonces en qué caso existe un precedente constitucional y precisa sus alcances normativos, los cuales, reiteramos, son vinculantes. Así, el “precedente constitucional” constituye una regla o criterio obligatorio del que no pueden desvincularse los órganos judiciales, e incluso los poderes públicos y particulares cuando sea el caso. Esto ha sido señalado y explicado por el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia (cfr. STC Exp. N.º 1333-2006-PA, f. j.24; STC Exp. N.º 0024-2003-AI; STC Exp. N.º 3741-2004-AA, f. j. 49).
7. En este sentido, constituye en rigor un error el calificar adicionalmente a este “precedente constitucional” como uno “vinculante”, pues es claro que no existe uno que no sea. Por el contrario, denominarlo de esa forma equivocada podría además hacer entender que un “precedente constitucional” puede, en algún caso, tener alcances no vinculantes (que se trate de un precedente constitucional solo “persuasivo” por ejemplo), situación inadmisibles en nuestro país en función de lo que hemos planteado.
8. En similar sentido, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

9. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05131-2014-PA/TC

ICA

JOSÉ ROBERTO VEGA CÓRDOVA

10. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan apartarse del criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*. A mayor abundamiento, esto es posible siempre que exista una diferencia sustantiva entre lo establecido como precedente constitucional o como doctrina jurisprudencial y lo alegado o discutido en el nuevo caso. Empero, así visto, el *distinguishing* no resta entonces en absoluto eficacia al precedente constitucional o a la doctrina jurisprudencial, y menos aun cuestiona su obligatoriedad, sino que a través de dicha operación tan solo se determina que la regla o criterio que estas contienen no son aplicables al caso específico, por estar fuera de los alcances allí se regula.
11. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL